

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.  
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
Anuncios para suscriptores, linea. . . . . 0'10 »  
Ide upara los que no lo son. . . . . 0'25 »

## Núm. 2884.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusion de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la dominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razon, y con fines que atentan á la moral, á personas no de-

claradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernacion, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real academia de Medicina y las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observacion.
- 2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observacion en los establecimientos de Beneficencia general pero podrán ingresar;

con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observacion, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admision se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificacion expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la peticion, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Cuando la observacion haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificacion no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligacion de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital

de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de este, el de la persona que haya solicitado la admision, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo sintomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observacion de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluso, á ménos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instruccion del oportuno expediente.

6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusion definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observacion tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo dia

que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

7.º Para la admision definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observacion como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remision de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alineados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobacion del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligacion se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de estos para atender á su cuidado y curacion deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso termino de 24 horas, contadas desde la admision del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razon de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspeccion de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernacion y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representacion de estos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan

observado y merezca ser corregido en el mismo dia en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo ménos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casos particulares de curacion deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresion de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curacion no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligacion impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar la reclusion de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razon se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdiccion de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admision en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdiccion civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 116. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenacion mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razon, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobacion. A dichos reglamentos acompañarán una relacion detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieren el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en

el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Gaceta 21 Mayo.

## Núm. 199

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Jorge Andreu y Garau, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Zanglada núm. 12, ha presentado en este Gobierno á las diez y media de la mañana del dia de ayer una solicitud manifestando que desea obtener la concesion de 74 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Consecuencia» en el término de Buñola y parage que llaman «Son Palou» de su propiedad, lindante al N. con el predio Alfabia y «Son Creus» al S. con varios establecedores del predio Barcelona, al E. con «Son Creus.» y al O. con la «Alqueria d' avall» y en los indicados predios, «Son Creus» de Don Mariano Oleza y «Barcelona» de varios propietarios, verificando la designacion del registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio en que se halla colocado el cuarto mojon de la mina «Conciliacion minera» y desde él se medirán quinientos metros en direccion veinte y siete grados, colocando la primera estaca; de ésta se medirán mil metros en direccion ciento diez y siete grados y se colocará la segunda; de esta mediránse ochocientos metros á los doscientos siete grados y se colocará la tercera; de esta ochocientos metros en direccion doscientos noventa y siete grados, sobre la novena de la «Conciliacion minera» se colocará la cuarta; á los trescientos de esta en direccion veinte y siete grados, sobre la sexta de dicha mina se colocará la quinta; de esta á los doscientos metros en direccion docientos noventa y siete grados se encontrará el punto de partida; quedando así cerrado el perímetro de forma irregular que constituye las setenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de este dia la espresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en la de la Alcaldia de Buñola, á fin de que en el plazo de sesenta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 29 de Julio de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 de este mes me comunica la orden circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Junio próximo pasado la Real orden que sigue.—Exmo. Sr: El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Artículo primero. Desde 1.º de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de ciento setenta y cinco millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulacion, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Direccion general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año. Artículo segundo. Para atender á dicha amortizacion se creará un fondo consistente en el quince por ciento de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado. Artículo tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata, en pago de las contribuciones atrasadas quedando derogado lo preceptuado en el artículo tercero de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley. Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda Fernando Cos-Gayon.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, cuidando de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los acreedores interesados.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto indicado en la preinserta orden circular.

Palma 28 de Julio de 1885.—P. O.  
Francisco de Semir.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

*Negociado de Minas.*—Restablecido el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera por la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto; esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico próximo pasado, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 22 de Julio de 1885.—P. I., Francisco de Semir.

## Administracion de Hacienda de las Baleares.

Cuarto trimestre de 1884 á 85.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico próximo pasado, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que establece el impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Nombres de las minas.	Parage donde radica y pueblo.	Nombre del propietario.	MINERAL EXTRAIDO.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.	Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor íntegro. — Pesetas.	Nombre de la persona que ha adquirido el mineral.	OBSERVACIONES.
			Su clase	Ley.	Qqs. ms. extraídos					
Júpiter.	Comellá de las viñas. Selva	D. <sup>a</sup> Margarita Pons.	Carbon	1. <sup>a</sup>	2500	0'80	2000	20'00	D. Juan Cánaves.	El mineral se halla depositado para su embarque despues de beneficiado.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	2. <sup>a</sup>	3200	0'20	640	6'40		
San Luis.	Son Odre. Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. <sup>a</sup>	3530	0'80	2824	28'24	D. Bernardo Noguera.	
Id.	Idem.	Idem.	Id.	2. <sup>a</sup>	2980	0'20	596	5'96		
S. Juan B. <sup>a</sup> 1. <sup>o</sup>	Cueva de Pujol. St <sup>a</sup> Eulalia	Sociedad Esperanza.	Plomo.	40 p <sup>o</sup>	900	4'00	3600	36'00	D. Juan Calbet.	
Id.	Idem.	Idem.	Id.	65 "	30	10'00	300	3'00		
Id.	Idem.	Idem.	Id.	80 "	8	20'00	160	1'60		
San Jorge.	Argentera. Id.	Id. Lavilla y Compañia.	Id.	40 "	980	4'00	3920	39'20		
Id.	Idem.	Idem.	Id.	65 "	90	10'00	900	9'00		
Id.	Idem.	Idem.	Id.	80 "	10	20'00	200	2'00		
Palmesana.	Can Tomeret. Andraitx.	D. Juan Malberti.	Zinc.	30 "	300	0'50	150	1'50		
Id.	Idem.	Idem.	Plomo.	20 "	200	0'25	50	0'50		
					14728		15340	153'40		

Palma 22 Julio de 1885.—P. Y.—Francisco de Semir.

## Núm. 202

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de Bienes Desamortizados, á los cuales se les avisa por medio de este periódico OFICIAL, que les vencen pagarés, dentro del mes de Agosto próximo, á saber.

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Juan Sureda y Boxadors.	Villafranca.	Censo.	Clero.	8.932	Villafranca.	7. <sup>o</sup> Plazo 4 de Agosto próm. <sup>o</sup> .	332'18
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8.933	Idem.	7. <sup>o</sup> Id. 4 id. id.	83'03
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8.934	Idem.	7. <sup>o</sup> Id. 4 id. id.	107'65
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8.936	Idem.	7. <sup>o</sup> Id. 4 id. id.	51'90
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8.937	Idem.	7. <sup>o</sup> Id. 4 id. id.	32'11
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	22.849	Idem.	7. <sup>o</sup> Id. 4 id. id.	583'80
D. Francisco Aulet, Pbro.	Santa Eugenia.	Idem.	Idem.	22.946	Sta. Eugenia	7. <sup>o</sup> Id. 5 id. id.	33'33
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	22.947	Idem.	7. <sup>o</sup> Id. 5 id. id.	66'66
D. Miguel Pons.	Palma.	Idem.	Idem.	22.856	Palma.	7. <sup>o</sup> Id. 5 id. id.	100'00
Ayuntamiento de Ciudadela.	Ciudadela	Un Terreno.	Estado.	118	Ciudadela.	15. <sup>o</sup> Id. 14 id. id.	108'20
D. <sup>a</sup> Luisa Orell y Mut.	Palma.	Censo.	Clero.	8.345	Palma.	9. <sup>o</sup> Id. 18 id. id.	56'30
Herederos de D. Juan Alcover.	Idem.	Casa del Canónigo Costa.	Idem.	78	Ibiza.	15. <sup>o</sup> Id. 22 id. id.	185'05
Total . . . . .							1.740'21

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el art. 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.—Palma 24 de Julio de 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

## AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885-86 queda espuesto al público en la Secretaria municipal por termino de cuatro dias á efectos de reclamacion, contaderos desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marratxi 28 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del J. P; Francisco Barrera, Srio.

## Núm. 204

*D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y su partido.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se desescribirá embargada á Miguel Llinás y Palmer en los autos ejecutivos que contra el mismo y su madre Antonia Palmer y Capllonch se siguen á instancia de D. Onofre Jose Bonnin, para con su producto hacer pago del capital intereses y costas que acredita en dichos autos el espresado Bonnin.

Una casa y corral que esta dividida en dos habitaciones sita en la villa de Esporlas y lugar de la villa Nova de pertenencias el Rafal des Capallans señalada con los números quince y diez seis callejon de las Miñonas, lindante por la derecha entrando con casas y corral de los herederos de Antonio Nadal, por la izquierda con las de los de Juan Portella y por el testero con camino de Son Mas, justipreciada en la cantidad de mil trescientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Todo postor para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento efectivo del valor de la finca sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningunos otros.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, dia y hora señalados para su remate, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal bajo las condiciones anteriormente espresadas.

Palma seis Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomas.

*D. Luis Lopez Bó, Juez de instruccion de esta villa y su partido.*

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Luis Gabarro y Tomás, hijo de Juan y de Angela, de veinte y siete años de edad, natural del pueblo de Sans, residente ultimamente en la ciudad de Palma de Mallorca, soltero, relojero, siendo sus señas personales, estatura regular, color sano, cara redonda, barba poblada y rubia, cabellos del mismo color, por estafa de un reloj cometida en perjuicio de Francisco de Asis Canals y Condominas, se ha acordado la prision de dicho procesado y siendo de presumir se halle en la circunscripcion del Juzgado de instruccion de Palma de Mallorca ó de algún otro de esta provincia, le expido y encargo así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del referido Luis Gabarro y Tomás procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa á disposicion del presente Juzgado.—San Felio de Llobregat á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Lopez Bó.—Ante mí, Ramon Canalda, Escribano.

Es copia de la requisitoria original inserta en un exhorto del Juzgado de instruccion de San Felio de Llobregat, á que me remito.

Palma veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Guillermo Vidal.

## Núm. 206

*D. Juan Roman y Calbet, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Ibiza, Provincia de las Baleares.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Torres Cardona, Juan José Cardona Ramon C. Gibert de C. Turató, Vicente Mari Mari de Na. Pucha y Antonio Mari Cardona C. Sindich, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en el local de este Juzgado, sito en la calle de San Vicente número nueve, el dia siete de Agosto próximo á las diez de la mañana señalado para la celebracion del juicio verbal de faltas sobre juegos prohibidos, que se sigue en este Juzgado contra los espresados, quienes deberán acudir con las pruebas que tengan, previniéndolos que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Roman.—Por su mandado, Juan Tur Riera, Srio.

## Num. 207

*D. Mateo Bibiloni y Nicolau, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Santa Eugenia en las Baleares.*

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por Miguel Amengual y Ribas vecino de esta

villa contra Juan Verd (a) Varolé vecino de la de Sansellas continuado en rebeldia de este sobre pago de cantidad ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.—En la Villa de Santa Eugenia de la provincia de las Baleares á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco D. Gabriel Coll y Crespi, Juez municipal de este Distrito por ante mí el Secretario habiendo visto el juicio verbal pendiente entre partes; de la una como demandante Miguel Amengual y Ribas conrador del predic «Son Escaliva» y vecino de esta villa y de la otra como demandado Juan Verd (a) Varolé ganadero y vecino de la de Sansellas sobre pago de ciento y diez pesetas. Y 1.º Resultando etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Juan Verd (a) Varolé demandado á que dentro de seis dias pague al demandante Miguel Amengual y Ribas las referidas ciento y diez pesetas y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago y que con motivo de la rebeldia de aquel se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme se previene en el articulo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitiva lo pronunció mandó y firmó el referido Sr. Juez de lo que yo el Secretario Certifico.—Gabriel Coll.—Mateo Bibiloni, Secretario.

Por tanto y en virtud de lo mandado libro la presente, para que obre los efectos oportunos, en Santa Eugenia á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mateo Bibiloni, Secretario.

## Núm 208

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE IBIZA

## Cédula de requerimiento.

A consecuencia de escrito presentado en esta Juzgado por el procurador D. Mariano Palerm en representacion de D. José Ribas y Rosello, viudo propietario, de setenta y un años de edad, vecino del término municipal de San José, en solicitud de que se requiera á Bernardo Tur y Roselló, soltero, mayor de edad, natural de la parroquia de San Antonio en esta Isla cuyo actual paradero, se ignora, para que en el concepto de heredero de su difunto padre Bernardo Tur y Ribas (a) Turet, satisfaga dentro el término de seis meses á contar desde el dia del requerimiento al espresado José Ribas y Roselló la cantidad de dos mil trescientas veinte pesetas que le esta debiendo por capital é intereses al seis por ciento en virtud de la obligacion contraida en escritura de préstamo otorgada á su favor por su referido padre en esta Ciudad en veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete ante el Notario D. Narciso Puget, bajo apercibimiento de procederse á la que haya lugar en derecho y con protesta de costas y perjuicios causados y que se causen por la morosidad en el pago, practicándose dicho requerimiento con arreglo á los articulos doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y cin-

co de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha dictado la providencia que sigue.—Ibiza ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Proveyendo á lo principal del anterior escrito hagase el requerimiento á los efectos y en la forma que se solicita á Bernardo Tur y Roselló; y en cuanto al segundo otrosí, por hecha á la manifiestacion que contiene. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido, doy fé.—Nicolás.—Ante mí, Vicente Gotaredona.

Y en cumplimiento de lo mandado se notifica por medio de la presente cédula al espresado Bernardo Tur y Roselló la transcrita providencia haciendole el requerimiento en ella ordenado.

Ibiza diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Gotaredona, Escribano.

## Num 209

## El Comisario de Guerra Inspector de Transportes de Mahon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el acarreo de los articulos y suministros de Subsistencias y Utensilios por el término de dos años, desde el desembarcadero de la Fortaleza de Isabel 2.ª al edificio de provisiones vice-versa, así como desde las Factorias de ambos servicios en esta Plaza al muelle de la misma y vice-versa; se invita por el presente anuncio á una pública subasta, que tendrá lugar el dia cuatro de Setiembre próximo á las once de su mañana en esta Comisaria de Guerra, sita en la Calle de las Moreras n.º 1, con arreglo al pliego de condiciones y precio limite que se hallará de manifiesto en la misma, y al modelo de proposicion que se inserta al pié de este anuncio, la que deberá ser estendida en papel del sello 11.º

Mahon 29 Julio de 1885.—Juan Homar.

## Modelo de proposicion.

D. N.N. vecino de... con cédula personal de... clase fecha... n.º... espedida por (la Dependencia que se ha enterado del pliego de condiciones y precio limite que ha de regir para contratar el acarreo de los articulos y suministros de Subsistencias y utensilios por el término de dos años, desde el desembarcadero de la Fortaleza de Isabel 2.ª al edificio de Provisiones de la misma, así como desde las Factorias de ambos servicios en la Plaza de Mahon al muelle, y vice-versa, se obliga á verificar este servicio por (tantas en letra) pesetas diarias, acompañando el documento que justifica haber constituido el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente).